REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y DECLARA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INDICA.

Solicitud Nº 2988

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2291 *02.06.2010

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Instrucción General N° 3, de 2009, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N°18.956; en la Resolución Exenta N°4.354, de 2009, del Ministerio de Educación; y la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

02 JUN. 2010
RECIBIDO TOTALMENTE TRAMITADO

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1 de mayo de 2010, se ha recibido en este Ministerio la solicitud N° AJ-001W0339591, presentada por don Sergio Elías Silva Gallardo, con el objeto de recibir información sobre la Evaluación Docente de los profesores en Purranque, desde 2008 a la fecha, con indicación del nombre del docente evaluado, su desempeño y los premios a profesores que obtuvieron una calificación destacada.

Que, el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto Docente de los Profesionales de la Educación y de las leyes que los complementan establece un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo, orientado a mejorar la labor pedagógica de los educadores y a promover su desarrollo profesional continuo, creado por la letra d) del artículo 12 de la Ley Nº 19.933;

Que, asimismo, la Ley Nº 19.961 estableció normas que regulan la evaluación de dichos profesionales de la educación, modificando y complementando el artículo 70 señalado;

Que, el sistema de evaluación previsto en la ley pretende fortalecer la profesión docente, favoreciendo el reconocimiento de las fortalezas y la superación de las debilidades de los docentes, con el fin de lograr mejores aprendizajes de sus alumnos y alumnas, para lo cual se establece la creación de planes de superación profesional que beneficiarán a los docentes que resulten evaluados con desempeño básico e insatisfactorio;

Que de los procesos anuales de evaluación docente se emiten los siguientes informes de resultados: Informe de Evaluación Individual, Informe de Resultados para los Equipos de Gestión de los Establecimientos Educacionales, y Informe de Resultados para el Sostenedor Municipal y el Municipio respectivo.

Que, en virtud del artículo 3 del Decreto N°192, de 2004, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento sobre Evaluación Docente, en concordancia con el artículo 45, "Las personas que intervienen en la evaluación docente deberán guardar reserva acerca de la información que genere el proceso de evaluación de los docentes, sin perjuicio del derecho de éstos de acceder a aquellos antecedentes que les afecten personalmente". Por lo tanto, tales informes tienen un tratamiento reservado frente a terceros, no sólo ante resultados insatisfactorios, sino también en caso de calificaciones destacadas.

Que, dicha reserva es concordante con el propósito formativo y no fiscalizador o sancionador de la Evaluación Docente. Asimismo, evita que su utilización por terceros tergiverse dicha finalidad, por ejemplo, generando ranking de profesionales o estigmatizando a los docentes, a los establecimientos educacionales y a los alumnos que en ellos se educan, máxime si los resultados son susceptibles de ser impugnados y considerando que el desempeño insatisfactorio no sólo se obtiene tras malas evaluaciones, sino también por el sólo hecho de negarse injustificadamente a ser evaluado.

Que, este tratamiento especial de la información referida a la Evaluación Docente tiene por objeto resguardar derechos de los profesionales del sector de educación municipal, en particular frente a discriminaciones arbitrarias a que puedan ser objeto por sus calificaciones, tomando en consideración que el sistema sólo tiene un propósito formativo, en el cual prevalece el carácter privado de los resultados. En ese sentido, reconocer una relevancia pública que prime por sobre la privacidad a que tiene derecho cada docente evaluado, no sólo afectaría este derecho fundamental reconocido por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, sino también estaría cambiando el sentido del sistema de evaluación, transformando una herramienta para fortalecer la docencia a través del reconocimiento de fortalezas y superación de debilidades, en un instrumento de clasificación y sanción de profesionales.

Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

Que, el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas.

Que, por lo anteriormente expuesto, la publicidad de los informes de la Evaluación Docente que se encuentran en poder del Ministerio, afecta la privacidad de los profesionales evaluados y su derecho a la igualdad, frente a eventuales discriminaciones arbitrarias que puedan sufrir, desvirtuando el propósito formativo del sistema, garantizado con la obligación de reserva de dicha información que impone el Reglamento a este Ministerio.

Que, por Resolución Exenta N°4.354, de 2010, del Ministerio de Educación, se denegó una solicitud de acceso similar y, al respecto, fue declarada la reserva de la siguiente documentación: 1) Informes de Evaluación Individual, del sistema de Evaluación Docente, años 2003 a 2008; 2) Informes de Resultados para los Equipos de Gestión de los Establecimientos Educacionales, del sistema de Evaluación Docente, años 2003 a 2008; y 3) Informes de Resultados para el Sostenedor Municipal y el Municipio, del sistema de Evaluación Docente, años 2003 a 2008.

Que, de conformidad con el artículo 22, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la reserva antes mencionada se extiende por el plazo de 5 años contados desde la notificación del respectivo acto que la declara y, por tanto, se encuentra vigente.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1° **DENIÉGASE** la solicitud N° AJ-001W0339591, de 1 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 21 N°2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 2° **DECLÁRENSE** reservados, por el plazo de 5 años contados desde la notificación de este acto, los siguientes documentos:

- Informes de Evaluación Individual, del sistema de Evaluación Docente, año 2009.
- Informes de Resultados para los Equipos de Gestión de los Establecimientos Educacionales, del sistema de Evaluación Docente, año 2009.
- Informes de Resultados para el Sostenedor Municipal y el Municipio, del sistema de Evaluación Docente, año 2009.

ARTÍCULO 3° **INCORPÓRENSE** en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, del Ministerio de Educación, los documentos señalados en el artículo anterior, como asimismo la presente resolución denegatoria, una vez que se encuentre firme.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Educación

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

FERNANDO ROJAS OCHAGAVÍA
Subsecretario de Educación